

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 2052

San José de Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Revisado el escrito de nulidad presentado por el demandado Michael Fernando Reina Cuellar, se estima pertinente proceder en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso, en tal sentido, previo a resolverse, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente.

De otro, se **reconoce** personería para actuar al abogado Lobsang Jalil Torrealba Burbano, conforme a los términos del poder conferido y de acuerdo con los contenidos del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189-002-2021-00174-00
DEMANDANTE: ELIZABETH ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO: MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41f83778d193a61ab2c1dafc6b22439c2ac7369ad63aa8e8a1052ac09ffa39d

Documento generado en 19/10/2021 02:15:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN (PROC. EJECUTIVO SINGULAR)

Lobsang Torrealba <jalito2005@gmail.com>

Mié 7/07/2021 1:59 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

NULIDAD (PROC. SRA. ELIZABETH ROJAS - MICHAEL REINA).pdf;

SEÑOR(A):

JUEZ SEGUNDO DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CÚCUTA - NORTE DE SDER.

REF.: NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.

DTE: ELIZABETH ROJAS GONZALEZ.

DDO: MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR.

RAD.: 540014189002 - 2021 - 0017400.

CORDIAL SALUDO.

ACTUANDO COMO APODERADO DEL AQUÍ DEMANDADO, DE FORMA RESPETUOSA ACUDO A SU DESPACHO CON EL FIN DE HACER ENVÍO DE LA NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE.

ATENTAMENTE,

LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

C.C. N°. 88.238.252 DE CÚCUTA

T.P. N°. 135208 DEL CSJ.



LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

Calle 2N N°. 9E - 05 Quinta Oriental (Cúcuta – Norte de Sder.)

E-mail: jalito2005@gmail.com - Cel. 312 - 3913206

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CUCUTA



Señor:

JUEZ SEGUNDO DE COMPETENCIAS MULTIPLES

Cúcuta – Norte de Santander

E. S. D.

REF.: PODER PRESENTACION NULIDAD.

DTE: ELIZABETH ROJAS GONZALES.

DDA: MICHAEL REINA CUELLAR.

RDO. N°: 540014189002 – 2021 – 0017400.

MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en de esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted, señor juez, que mediante el presente escrito confiero poder **AMPLIO, ESPECIAL y SUFICIENTE** al Doctor **LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado en ejercicio, con el fin que presente **NULIDAD PROCESAL** (Art. 133, 134 y SS. Del CGP) y demás actuaciones procesales a que haya lugar dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, Conciliar, recibir, renunciar, sustituir, cobrar, reasumir sustituciones, solicitar medidas cautelares y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 73 y S.S. del Código General del Proceso.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado judicial para los fines previstos en el presente mandato; (Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto 806 del 04 de Junio del 2020).

Del señor Juez,

Atentamente,

MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR

C.C. N°. 13.276.909 de Cúcuta.



Acepto,

LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

C.C. N°. 88.238.252 de Cúcuta.

T. P. N°. 135.208 del C.S.J.



Señor:

JUEZ SEGUNDO DE COMPETENCIAS MULTIPLES

Cúcuta – Norte de Santander

E. S. D.

REF.: NULIDAD PROCESAL (FALTA DE NOTIFICACIÓN - Art. 133, 134 y SS. Del CGP).

DTE: ELIZABETH ROJAS GONZALES.

DDA: MICHAEL REINA CUELLAR.

RDO. N°: 540014189002 – 2021 – 0017400.

Cordial Saludo.

Actuando como apoderado del señor **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**, tal y como se observa en el poder que me fue legalmente conferido por este, de forma respetuosa acudo a su despacho con el fin de solicitar a su señoría decrete la **NULIDAD DEL PROCESO** de acuerdo a lo normado en los **Arts. 133, 134 y SS. Del CGP**.

Su señoría, para sustentar mi solicitud debemos remontarnos a la génesis de esta litis y tener en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Esta litis inicia el día 21 de Junio del calendario, con la presentación de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la señora **ELIZABETH ROJAS GONZALES**, a través de su apoderado judicial, el Doctor **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ**; quien dentro de la misma, narra unos hechos y solicita unas pretensiones, presentando como recaudo ejecutivo y a su vez, como medio de prueba, el título valor, LC – 21114066362, por un valor de **DECIINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$19.500.000)**.

SEGUNDO: Dentro del proceso de la referencia, se puede apreciar y observar varias falencias e incongruencias que resultan, por el afán de la parte actora, al intentar hacer efectivo a toda costa el presente título valor.

TERCERO: Si bien es cierto, para el mes de Marzo del año 2020, se presentó la pandemia (COVID 19), el gobierno nacional expidió el **Decreto 806 del 04 de Junio del 2020**, donde literalmente modifica algunos de los artículos que taxativamente están consagrados en el C.G.P.

CUARTO: En el caso concreto tenemos que la parte actora, al momento de hacer entrega del traslado de la demanda, lo hace de forma física, entregando la copia de la misma al portero del conjunto residencial donde vive la esposa de mi representado con sus menores hijos, a su vez, dentro de la misma, **NO HACE ALUSIÓN** a lo normado por los **Arts. 291 o 292 del CGP**, es decir, la lo que comúnmente en el argot del derecho procesal civil, se conoce como "Notificación personal o por Aviso", por esta razón se puede presumir, que la parte actora estaría notificando a través del **Decreto 806 del 2020** a mi representado.

QUINTO: Ahora bien, si nos remitimos a lo establecido en el **DECRETO 806 DEL 2020**, tendríamos que analizar este de forma integral todo lo relacionado al tema de las notificaciones, pues dentro de esta litis, habría una interpretación jurídica que con llevaría que a mi representado se le esté flagrantemente vulnerando y violando un derecho fundamental, como lo es el **"DEBIDIO PROCESO"** (Art. 29 de la Const. Nnal), por **"FALTA DE NOTIFICACIÓN"**, en debida forma que debía hacer la parte actora al momento de realizar la entrega de la presente demanda, tal cual como lo establecen ambas normas, es decir, el CGP y el decreto antes mencionado.



LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

Calle 2N N°. 9E - 05 Quinta Oriental (Cúcuta – Norte de Sder.)

E-mail: jalito2005@gmail.com - Cel. 312 - 3913206

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CUCUTA



SEXTO: Por esta razón, se puede predicar que la notificación que se surtió con la entrega de esta demanda, **NO CUMPLE** la función o fines específicos que trae la norma CGP y/o Decreto 2020, para lo cual fue creada por el legislador y que a su señoría, le correspondería realizar la respectiva valoración de la misma.

SEPTIMO: Por lo anteriormente expuesto y estando dentro del término de ley, presento la siguiente **NULIDAD PROCESAL**, por **FALTA DE NOTIFICACION** a mi representado, en virtud a esto, expongo lo siguiente:

A). Cómo fundamento de derecho, tenemos que hacer alusión a lo preceptuado en el **ART. 135 del C.G.P. "REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD"**: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

SEGUNDO: Su señoría, el **DECRETO 806 DEL 2020**, establece unas prerrogativas o condiciones especiales al momento de realizar la notificación personal a las partes involucradas en una litis y para esto, nos debemos remitirnos al:

- **Art. 8 del Decreto 806 del 2020, dice: NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

TERCERO: Ahora bien, cuando leemos este artículo, concretamente el **Art. 8 del decreto 806 del 2020**, la notificación que se debe hacerse personalmente, en este caso el auto admisorio de la demanda tiene que notificarse personalmente, también deberá enviarse con el envío de la providencia emitida como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado al momento en que se realice la notificación.

CUARTO: Su Señoría, esto lo podríamos interpretar de la siguiente forma, qué la notificación que trata el **Art. 8 del decreto 806 del 2020**, tenía que haber sido, de forma **ELECTRÓNICA** o como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica de mi representado, por que al momento de este haber suscrito el título valor, la parte actora debía haber preguntado al **ACEPTANTE** del título, los datos personales de este, que fueran los precisos en caso tal que este llegara a presentar algún incumplimiento en el pago del título valor o para efectos de poderlo notificar judicialmente.

QUINTO: Lo anterior significa, que si la parte demandante realizó la notificación física, como lo establece el C.G.P. en sus **Arts. 291 o 292**, este tenía que haber agotado el trámite normal, pues si bien es cierto, el **Decreto 806 del 2020**, no derogó el C.G.P. sólo que alguna de sus actuaciones las hizo más expeditas en virtud a la pandemia; Con esto podríamos concluir que si la parte actora pretendía notificar a mi representado a través de lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, debía realizarse a través del **CORREO ELECTRÓNICO** con **MENSAJES DE DATOS** y como lo dice el **INCISO TERCERO del Art 8 del Decreto 806 del 2020**, dice: (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). Esto conllevaría que la parte DEMANDANTE, tendría que demostrar de forma fidedigna, que mi representado abrió su correo electrónico y se enteró de la notificación de la demanda; Y si la parte ACTORA pensaba en notificar a través de lo preceptuado por los **Art. 291 o 292** que trata el C.G.P, debía hacerlo con la ritualidad que de este emana.

SEXTO: Por esta razón, es mi deber legal presentar la presente **NULIDAD**, ya que así me lo exige el mismo **Art. 135 del C.G.P.**, a su vez, esta es la etapa procesal oportuna para hacerlo (...) **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso** (...); Lo anterior significa que mi poderdante **NO SE ENTERO DE LA PROVIDENCIA**, además de cumplir con los Arts. 132 al 138 del C.G.P.

SEPTIMO: Su señoría, con el fin de reforzar y que sea clara esta solicitud de NULIDAD, tenemos que el **Art. 8 del Decreto 806 del 2020**, busca regular una notificación Vía Electrónica y no como la parte actora, lo hicieron con mi representado, es decir, emplearon el decreto 806 del 2020 a una notificación simple física como la del **Art. 291 del C.G.P.**, por existir esta discrepancia presento la presente nulidad, por una **INDEBIDA NOTIFICACION** en los términos de los Arts. 132 al 135 del C.G.P.

OCTAVO: En virtud a esta maniobra jurídica desplegada por la demandante en razón a la INDEBIDA NOTIFICACION, estaríamos ante una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales, como al DEBIDO PROCESO, AL DE DEFENSA Y AL DE CONTRADICCIÓN dentro de esta litis.

NOVENO: Por todo lo anteriormente expuesto, toda esta situación jurídica genera y conllevaría a que se presente una posible la **NULIDAD PROCESAL** dentro del proceso que tratan los **Arts. 132 al 135 y SS. Del CGP**, por **FALTA DE NOTIFICACION** en debida forma al demandado.



LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

Calle 2N N°. 9E - 05 Quinta Oriental (Cúcuta - Norte de Sder.)

E-mail: jallito2005@gmail.com - Cel. 312 - 3913206

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - SECCIONAL CUCUTA



PRETENSIONES

De forma respetuosa le solicito al despacho, tener en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO referenciado, por cuanto el actor, generó que NO se surtiera la notificación en debida forma y así mi representado pudiera defenderse.

SEGUNDO: Si ha de decretarse la nulidad procesal, con todo respeto solicitaría al despacho la **TERMINACION DEL PROCESO** por FALTA DE NOTIFICACION en DEBIDA FORMA hacía con mi representado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- **Art. 29** Constitución política
- SENTENCIA T-323/14
- SENTENCIA C - 420 del 2020.
- Arts. 132 AL 135 y SS. Del CGP, por **FALTA DE NOTIFICACION** al demandado.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

PRUEBAS

Su señoría, de forma respetuosa solicito tener como pruebas las que aporte a continuación o las que este despacho requiera:

DOCUMENTALES:

- 1). Copia Simple de la Demanda.

TESTIMONIALES:

Si su señoría lo considera pertinente, le solicito escuchar en interrogatorio de parte a mí poderdante, el señor el testimonio **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**.

INTERROGATORIO DE PARTE: Su señoría, de forma respetuosa en caso tal que este despacho desee saber la verdad real y no la procesal que pretende hacer ver o valer el demandante solicito le sea practicado o absuelto un Interrogatorio para que este manifieste lo que a su buen saber tenga.

ANEXOS

Su señoría, de forma respetuosa presento lo siguiente:

- 1). Poder Autenticado por mi poderdante.

NOTIFICACIONES

- 1). Al suscrito lo pueden notificar a la Calle 2N N°. 9E - 05 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad, Cel. 312-3913206, Correo: jallito2005@gmail.com.

Atentamente,

LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

C.C. N°. 98.238.252 de Cúcuta

T.P. N°. 135.208 del CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1988

San José de Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Deiner Enrique Robles Serrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.438.483, como trabajador de la Policía Nacional. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 20.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00273-00 – ONDRIVE 491
DEMANDANTE ALID DEL SOCORRO SOLANO SÁNCHEZ C.C. 52.582.558
DEMANDADO: DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO C.C. 1.090.438.483

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cae87e2aac7a621f46b489f1bceb9770f5070107291ff679b307ee2ea1db6b5

Documento generado en 19/10/2021 02:15:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**